



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2022-00299-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA ARRIETA GARCÍA

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT No. 860.034.313-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL identificado, con C.C. No. 19.478.654, actuando a través de apoderado judicial CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 1.066.523.289 y T.P. 329.486 del C.S. de la J., formuló demanda ejecutiva con Garantía Real en contra de **DIANA PATRICIA ARRIETA GARCÍA** identificada con C.C. No. 23.030.768, teniendo como título base de recaudo un pagaré, el cual respalda una escritura pública de hipoteca.

Al otear la demanda, se advierte que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-127434 data del 28 de septiembre de 2021. No obstante, el numeral primero del artículo del artículo 468 del C.G.P establece:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**” (Negritas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el certificado aportado en la demanda fue expedido con una antelación de casi 10 meses a la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, deberá subsanarse este yerro.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con algunas de las exigencias legales descritas en el art.82 y 468 del C.G. del P., deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 1.066.523.289 y T.P. 329.486 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT No. 860.034.313-7, representada legalmente por el Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL identificado con C.C. No. 19.478.654.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez